



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 363

Viernes 2 de Marzo de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 1797.

El gobernador de la provincia de Avila me participa que el juez de primera instancia de Arenas de San Pedro le dice, que en la noche de 22 del corriente escalaron la cárcel de aquel partido judicial y se fugaron los presos Dionisio Muñoz y D. Antonio Zugasti. El primero sentenciado á doce años de cadena por ladron.

Y con el fin de que puedan ser aprehendidos dichos criminales, he acordado publicarlo en este periódico con las señas de ellos, encargando á los señores alcaldes de esta provincia practiquen cuantas diligencias les sugieran su celo para conseguir su captura, y caso de ser habidos los remitan con toda seguridad á disposicion del citado juez.

Madrid 28 de febrero de 1855.—Luis Sagasti.

Señas de Dionisio Muñoz, natural de Casas Viejas.

Estatura 5 pies, vestido con chaqueta, calzon y polainas de paño pardo, chaleco de carbutina negro, pelo negro, cara larga, barba poca, color blanco, de 24 años de edad.

Señas de D. Antonio Zugasti Villarreal.

Estatura mas de cinco pies, vestido con pantalon,

levita ó chaqueta negra, gorra ó sombrero de copa, capa oscura, cerrado de barba, teniendo esta y su pelo muy canosa, habla y figura bastante afeminada, tiene mas de cincuenta años de edad.

MINISTERIO DE ESTADO.

Concluye el Real decreto que se empezó á insertar en el número de ayer.

Octava. La administracion del Banco se compondrá de un Director, dos Subdirectores y de un Consejo de Direccion.

El primero será nombrado por el Gobierno supremo, á propuesta en terna hecha por la mayoría de los accionistas, de entre los comerciantes de mas crédito establecidos en la Habana.

Los segundos lo serán asimismo por el Gobierno supremo á propuesta en terna del Consejo de direccion, y este lo será por la junta general de accionistas.

Asi el Director como los subdirectores y Consejo de Direccion, antes de tomar posesion de sus cargos, depositarán en la caja del Banco el número de acciones que determinen los estatutos. Estas acciones se estenderán en papel diferente que las demas del Banco, y serán intrasmisibles é inagenables mientras la duracion de los cargos.

Novena. Será cargo especial del Director del Banco cuidar de que existan constantemente en las cajas del establecimiento metálico y valores de plazo fijo dentro de los 90 dias que señala la base quinta y de seguro cobro bastante á cubrir los débitos del Banco por todos conceptos.

Tambien será cargo del Director del Banco formar semanalmente un estado del activo y pasivo de los dos departamentos en que se halla dividido el Banco, y remitirle

al Gobernador Capitan general para su publicación en el periódico oficial.

Décima. El Director, como Gefe superior de la administración del Banco, y representante del Gobierno cerca del mismo, es el Presidente del Consejo de Direccion y de la junta general de accionistas: le corresponde hacer ejecutar sus acuerdos y suspender aquellos que considere contrarios á los estatutos y reglamentos del Banco, dando cuenta al Gobernador Capitan general.

Décimaprimerá. Los Subdirectores, bajo la inspeccion superior del Director, tendrán á su cargo; uno el departamnto de descuentos, préstamos y giros, y otro el de emision; pero ninguno de ellos podrá hacer ninguna operacion que no haya sido acordada y autorizada por el Consejo de Direccion.

Décimasegunda. Los cargos de Director y Subdirectores serán retribuidos por los fondos del establecimiento con la cantidad anual que determinen los estatutos.

Décimatercera. El Consejo de Direccion dentro de los limites que señalen los estatutos y reglamentos del Banco, fijará en cada caso el premio, garantias y demas condiciones con que habrán de hacerse las operaciones que se les propongan, rechazará las que no considere aceptables ó no le ofrezcan garantia suficiente, sin que se le pueda obligar á dar razon de su negativa.

Décimacuarta. A fin de que los intereses de los accionistas del Banco estén eficazmente garantidos, el Consejo de Direccion nombrará tres de sus individuos con las necesarias atribuciones para que ningun descuento ni operacion de cualquiera otra clase pueda ejecutarse sin su consentimiento ni con otras condiciones que las acordadas por el Consejo de Direccion.

Décimaquinta. La remuneracion de los individuos del Consejo de Direccion consistirá en una cantidad, que fijarán los estatutos, por cada sesion ordinaria ó extraordinaria, que se distribuirá entre los que hayan asistido á ella.

Décimasexta. La junta general, en representacion de los accionistas, se compondrá del número de mayores poseedores de acciones que señalen los estatutos; y que lo sean con tres meses de anticipacion á la convocatoria de la junta; pero ninguno, cualquiera que sea el número de acciones que posea, podrá emitir mas que un solo voto.

El derecho de asistencia á la junta no puede delegarse: solo las viudas y las solteras podrán nombrar apoderados especiales: las casadas, los menores y los establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos.

Décimasétima. De los beneficios líquidos del Banco se distribuirá á sus accionistas un 8 por 100 sobre el capital efectivo de sus acciones: si despues de satisfecho este interés hubiere sobrante, la mitad se aplicará á la formacion de un fondo de reserva, distribuyéndose el resto entre los accionistas. Cuando el fondo de reserva sea igual

al 10 por 100 del capital del Banco, los beneficios líquidos se repartirán íntegramente á los accionistas.

Décimaoctava. Los accionistas no serán responsables mas que del valor íntegro de sus acciones, en el modo y forma que dispone el Código de comercio.

Décimanovena. Los extranjeros podrán ser accionistas del Banco y tomar parte en todas las operaciones de cambio y giro; pero no obtendrán cargo alguno en su administracion y gobierno á no estar domiciliados en la capital de la isla, y si no tuvieren carta de naturaleza con arreglo á las leyes.

Vigésima. Los fondos que pertenecientes á extranjeros existan en el Banco, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas Potencias.

Vigésimaprimerá. En los casos de robo ó malversacion de los fondos del Banco, serán estos considerados como caudales públicos, aunque sin preferencia sobre los créditos que tengan hipoteca tácita ó expresa anterior á ja época en que el autor del robo ó malversacion haya principiado á manejar caudales del establecimiento.

Vigésimasegunda. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores del Banco por depósito voluntario los que lo fueren por ser tenedores de billetes ó por saldos de sus cuentas corrientes abiertas en el mismo establecimiento con el único objeto de conservar en él sus fondos y disponer de ellos de la manera que permitieran los estatutos del Banco.

Vigésimatercera. Cuando las necesidades de una plaza de comercio de la Isla exigiesen, á juicio del Gobierno, el establecimiento de una caja sucursal, y el Banco español de la Habana no se prestare á constituir la, el Gobierno podrá autorizar en la misma la creacion de un banco ó Caja de descuentos con las facultades y condiciones que tenga por convenientes.

Vigésimacuarta. Las cuestiones contenciosas que se suscitasen sobre infraccion de las leyes ó reglamentos que rijan en el Banco español de la Habana, conocerá de ellas, salvo las que, segun las leyes, correspondan á los tribunales de justicia, la audiencia pretorial, constituyéndose en acuerdo ó en pleno, con apelacion al tribunal superior que en la Península conozca del contencioso-administrativo.

Vigésimaquinta. Sobre estas bases, prévia la correspondiente suscripcion del capital íntegro del Banco, el gobernador capitan general de la Isla hará formar los estatutos y reglamentos que han de regir al Banco, y los remitirá á la aprobacion del gobierno, sin que puedan tener ejecucion antes de haberla obtenido.

Dado en Palacio á seis de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Por el Real decreto que se comunica á V. E. con esta fecha se ha servido S. M. aprobar las bases para el establecimiento de un Banco de emision y descuento en esa capital, y al trasmitirlas á V. E. espera S. M. de su distinguido celo que procurará por cuantos medios estén á su alcance realizar la organizacion de un establecimiento del que con razon se aguardan provechosos resultados para la riqueza de esas provincias. Partiendo de la base de que el Banco se ha de constituir por medio de suscripciones voluntarias, V. E. dispondrá por los medios que crea mas convenientes, que esta suscripcion se abra y realice hasta obtener la suma de capital que considere necesaria; pero bajo el supuesto de que S. M. desea que tome parte el mayor número de personas posible, y de que el Banco nazca completamente libre de todo compromiso con cualesquiera otros establecimientos de crédito ó sociedades existentes en esa capital, pues que lejos de proponerse S. M. que ninguna de ellas desaparezca con la creacion del Banco, quiere por el contrario que todas vivan; y que auxiliándose mutuamente, llegue á desenvolverse el crédito general en esa Isla.

Cubierta la suscripcion que V. E. considere conveniente, deberá provocar una junta de suscritores para designar la comision que, bajo la inmediata intervencion de V. E., haya de redactar los estatutos y reglamentos del Banco, que antes de que este pueda funcionar, se han de someter á la aprobacion de S. M., con cuyo objeto se incluyen á V. E. los que en la actualidad rigen en el Banco español de San Fernando, de cuya ley orgánica se han tomado las principales bases aprobadas por S. M., porque con ellos á la vista, y penetrándose de su espíritu, será mas fácil y se acertará mejor á desenvolverlas en los estatutos y reglamentos, salvo en aquellos puntos en que las necesidades locales de ese comercio lo exijan; pero sobre los que, respetando siempre las bases aprobadas por S. M., y no alterándolas en manera alguna, deberá V. E. informar ámplia y detenidamente á fin de que el gobierno pueda apreciar y comprender su importancia al someter los mencionados estatutos y reglamentos á la aprobacion definitiva de S. M.

Cuando desarrollado el crédito general en esa Isla, y firme el Banco sobre este cimiento, pueda pensarse en dar mas ensanche á sus operaciones, se estará en el caso de dar mayor amplitud á las bases; pero mientras tanto es la terminante voluntad de la Reina que á ellas se atenga V. E. para la creacion del mencionado establecimiento, siendo la ley de donde parta toda su organizacion hasta el último detalle.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1855.—Luzuriaga.—Señor gobernador capitán general de la Isla de Cuba.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 1.^a—Circular.

Habiéndose suscitado en algunos casos la duda de si puede ó no ser electo Vicario capitular en Sede vacante un prebendado que no reuna los requisitos prevenidos por derecho canónico y civil para los provisos vicarios generales; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la extinguida Camara eclesiástica y por la del Real Patronato, se ha servido declarar que para uno ú otro cargo deben elegirse personas que, á mas de su moralidad y adhesion á las instituciones vigentes, reunan las circunstancias que el derecho canónico y civil ordenan, y entre ellas la de ser doctores ó licenciados en derecho canónico ó civil y abogados de los tribunales nacionales, á no ser que hayan ejercido ya jurisdiccion, en cuya caso no necesitan ser abogados, pudiendo la eleccion recaer en persona de dentro ó fuera del cabildo.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de febrero de 1855.—Aguirre.—Sr. Obispo de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Direccion general de 12 del corriente mes, no ha tenido á bien acceder á las instancias de D. Bartolomé de Vayas y D. Gerardo Gomez Miranda, recaudadores de las contribuciones directas de varios pueblos de la provincia de Avila, en solicitud de rescindir sus respectivos contratos, mediante que las causas de resistencia y oposicion de los contribuyentes en que se fundan, deben removerse y destruirse con la energía y actividad del gobernador y empleados de la Hacienda, haciéndoseles al efecto las prevenciones mas apremiantes, sin que por otra parte pueda considerarse como justo motivo para relevar á los recaudadores de sus compromisos la mayor dificultad en el dia de la cobranza que debe desaparecer por la accion y auxilio de las autoridades; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se haga entender á los agentes de la administracion que los que no se encuentren con valor bastante para llevar á la mision que les está confiada, pueden y deben resignar á conocer que les faltan las circunstancias y condiciones necesarias para conservar el puesto que ocupan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Cónsul de España en Bayona, en despacho telegráfico dirigido al Excmo. señor ministro de Estado á las seis y quince minutos de la tarde de hoy, dice lo siguiente:

«Un despacho telegráfico del Sr. Prefecto de los Bajos Pirineos, que acabo de recibir, me anuncia la aprehension verificada en los Alduides de los carlistas D. Eusebio Landa, coronel; D. Miguel Urriza, capitan; D. Javier Vergara, capitan; D. Ramon Austriacio, propietario, y un tal Urriza que les servia de guia.

Queda limpio el litoral de emisarios absolutistas, y por el correo recibirá V. E. mañana noticia de la manera con que he combinado con aquella autoridad superior el arresto de estos individuos.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 27 de febrero de 1855.

PÁRTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Con autorizacion de la Excm. Diputacion provincial en la villa de Brunete, partido de Navalcarnero, de esta provincia, que dista cinco leguas de la capital y tiene de vecindario 340 vecinos, los partidos de médico y cirujano se hallan vacantes. Está señalado de sueldo al médico 1,500 rs. y al cirujano 700 por la asistencia de 70 pobres de solemnidad y el resto del vecindario abonan á 24 rs. al médico y diez y seis al cirujano por igualas, y la mitad las viudas y huérfanos. Las solicitudes de los aspirantes se podrán dirigir á la secretaría de ayuntamiento francas de porte hasta el dia 24 del corriente marzo, en inteligencia que pasado no se admitirá ninguna.

El ayuntamiento constitucional de Carabanchel alto, ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento de la casa Matadero, y la de el despacho de carnes, perteneciente á los propios de dicho pueblo, para su disfrute en el presente año; bajo el precio y condiciones que estará de manifiesto al tiempo del remate, señalándose para este el dia 11 del corriente marzo. Lo que se hace saber para conocimiento de los licitadores.

Con superior permiso se sacan á pública subasta en Villamanta 116 encinas que han de arrancarse de sus montes de propios Dehesa y Bubilla, evaluadas en 9,280, y el remate por los trámites de la ordenanza se verificará á las doce del dia 13 del corriente marzo en las casas consistoriales de dicha villa y ante su ayuntamiento que manifestará el pliego de condiciones á las personas que gusten interesarse en la licitacion.

El ayuntamiento constitucional de la Iruela, autorizado por la Excm. Diputacion provincial, saca á pública subasta el ramo del aguardiente y tienda del aceite para

el resto del año, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto los dias 17 y 25 de marzo en la casa del ayuntamiento. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El ayuntamiento de Sanguarria, provincia de Segovia, ha acordado proveer al término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, la plaza de médico titular del mismo por dimision del que la obtenia; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al secretario de la corporacion, francas, previéndose que dicho pueblo consta de 250 vecinos, y está remunerada la plaza con 6,000 rs., pagaderos de los fondos municipales trimestralmente.

Con autorizacion competente, el ayuntamiento constitucional de la villa de Pozuelo del Rey, ha señalado para la celebracion de subastas del arriendo de la tienda de mercería, y aplicable su producto al equipo de la Milicia Nacional local de la misma, los domingos 4 y 11 del corriente mes de marzo, en las casas consistoriales y horas de diez á doce de sus mañanas.

Lo que se hace saber al público para si há lugar se presenten los licitadores en el sitio, dias y horas indicadas, en donde estará el pliego de condiciones y demás formalidades al efecto con sujecion á instruccion.

Con autorizacion superior se subastan en el pueblo de Alalpardo los puestos públicos de vino, aguardiente, vinagre, aceite y jabon por todo el resto del presente año, y en concepto de arbitrios; habiendo señalado el ayuntamiento para celebrar el primer remate el dia 4 de marzo actual de diez á doce de la mañana.

Se anuncia convocando licitadores.

Se halla vacante la plaza de médico titular de la villa de Parla, en esta provincia de Madrid, distante tres leguas y media del mismo, en la carretera de Toledo: consta de unos 200 vecinos, con la dotacion de quince reales diarios, pagados mensualmente tres de fondos de propios y doce por repartimiento vecinal cobrado por el ayuntamiento, y doscientos reales para casa.

Los pretendientes dirigirán sus solicitudes al presidente de dicho ayuntamiento, francas de porte, durante el término de 30 dias.

ADVERTENCIA.

Se hallan de venta los recibos y papeletas de aviso y de conminacion para pago de contribuciones.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo	de 36	á 44	rs. vn.
Cebada.....	de 16	á 16 1/2	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 28	rs. vn.

Madrid 1.º de marzo de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.